

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Cuarta

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2022

Número: 120

Tiraje: 030

SUMARIO

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO
PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, fracción II y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los numerales 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; los artículos 1, 5 y demás relativos de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit; tengo a bien emitir el presente **REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

En el marco normativo del Notariado Latino que ha sido una de las bases para establecer a la nueva Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 29 de abril del 2022, se organiza la función notarial la cual es un tipo de ejercicio profesional de Derechos que debe estar apegado a las disposiciones legales necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre.

En el servicio notarial las mujeres y hombres profesionistas, Licenciados en Derecho o Abogados investidos por el titular del Poder Ejecutivo dan fe pública para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, debe apegarse al orden público y al estado de Derecho instituido en nuestro País y nuestra entidad.

En términos de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit corresponde al Gobernador del Estado dictar en la esfera administrativa las medidas que estime pertinentes para regular la función notarial, privilegiando que la ciudadanía cuente con un servicio notarial que esté caracterizado por contar con Profesionistas idóneos para tan importante ejercicio.

De conformidad con la Leyes de Gobierno Digital y de Firma Electrónica Avanzada ambas publicadas con fecha 13 de junio del presente año, y con la finalidad de elaborar diseñar y expedir ordenamientos que en cumplimiento con dicha legislación local, de las necesidades del servicio público y de la gestión pública necesaria para atender y resolver los asuntos en las diversas materias que integran la labor administrativa, este Reglamento de la Ley del Notariado contiene los aspectos que en materia de gobierno digital y firma electrónica señalan las respectivas leyes de la materia.

Asimismo, el presente ordenamiento constituye de manera clara las facultades y funciones que corresponderá realizar a las autoridades notariales del Estado, las que, además de las citadas en la Ley del Notariado, este sería un instrumento normativo que regula de manera precisa las facultades y obligaciones en materia de su competencia.

En ese sentido, dentro de las medidas referidas anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo Transitorio Octavo de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, el titular del Ejecutivo se encuentra facultado para expedir el presente Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

En mérito de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Artículo 2. En términos del artículo 24 de la Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y la persona titular de Secretaría General de Gobierno, a través del titular de la Dirección del Notariado son las autoridades encargadas de vigilar el correcto ejercicio de la función notarial, en concordancia con el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3 Además de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit y el presente Reglamento, las funciones de la Dirección del Notariado serán las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y contará con un titular, quien se auxiliará de las Jefaturas de Departamento y demás unidades administrativas previstas en el presente ordenamiento o en el manual de organización respectivo y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderán en el mismo sentido las definiciones señaladas en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, siendo las siguientes:

- I. **Archivo de notarías:** Unidad administrativa dependiente de la Dirección de Notariado de la Secretaría General.
- II. **Autoridad Certificadora:** Comité técnico que se integrará por la persona titular de la Dirección y dos servidores públicos especializados en la materia, quienes serán designados por la persona titular de la Secretaría, así como dos representantes del Colegio o sus respectivos suplentes, de acuerdo al artículo 258 de la Ley.
- III. **Colegio:** El Colegio de Notarios del Estado de Nayarit.
- IV. **Consejo:** El Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Nayarit.
- V. **Dirección:** La Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno.

- VI. Firma Electrónica Avanzada:** El conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de esta, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.
- VII. Índice Electrónico:** La información electrónica capturada de manera uniforme respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la ley.
- VIII. Jornada Testamentaria:** Campaña organizada conjuntamente por el Colegio y las autoridades competentes, en la que mediante convenio y con una dimensión social, establezcan la implementación, entre otros beneficios, de asesorías gratuitas y reducciones de honorarios en testamentos.
- IX. Ley:** Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.
- X. Matricidad Electrónica:** El archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por la persona titular de la Notaría.
- XI. Notaria o Notario:** La persona titular de la Notaría.
- XII. Notariado:** El Notariado del Estado de Nayarit.
- XIII. Patente:** El documento expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo, en el que se acredita la autorización para el ejercicio de la función notarial en el Estado.
- XIV. Periódico Oficial:** Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.
- XV. Quejoso, cliente, solicitante y/o prestatario:**
- a. La persona física o moral que sea parte de un instrumento notarial;
 - b. Aquellos que acrediten ser prestatarios o solicitantes del servicio notarial, así como los causahabientes de éstos, que acrediten tal carácter;
 - c. La persona compareciente en un instrumento notarial, y
 - d. También podrá ser quejoso el destinatario a que se refiere la fracción II del artículo 143 de la ley, solo en relación a los derechos consignados a su favor.

Se equipara a quejoso aquel que obtenga sentencia judicial que se encuentre firme en la que se haya demostrado el dolo la mala fe, los daños y/o perjuicios causados por un Notario en contra de su patrimonio, así como aquel que haya obtenido sentencia judicial que declare la nulidad de un instrumento, siempre que

demuestre el dolo, mala fe y los daños y/o perjuicios, causados por una persona titular de la Notaría en contra de su patrimonio.

- XVI. Reglas de Uso:** Los parámetros, perfiles y lineamientos del Sistema Informático, emitidos por las Autoridades Notariales, a las cuales deberán sujetarse las personas titulares de Notarías y todos los terceros que tengan acceso al Sistema Informático.
- XVII. Secretaría:** Secretaría General de Gobierno.
- XVIII. Sistema Informático:** La plataforma tecnológica e informática del Notariado, desarrollada y administrada por el Colegio, que permite a éste y a las y los Notarios del Estado de Nayarit, la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Entes Públicos y municipios, y entre las y los propios Notarios y el Colegio, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, para coadyuvar con el Archivo de Notarías en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5. Corresponde a la persona titular de la Secretaría, además de las establecidas en la Ley, las siguientes facultades notariales:

- I. Girar instrucciones para la administración, seguridad, resguardo y vigilancia de las instalaciones de la Dirección, así como las que ocupa el Archivo de Notarías del Estado;
- II. Emitir lineamientos y supervisar la seguridad, resguardo y vigilancia del Archivo de Notarías, así como garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información que ahí se resguarda, y
- III. Representar a la Dirección en los juicios y procedimientos en los que sea parte sin perjuicio de las facultades de representación que otorga el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 6. En relación con el artículo 6 párrafo segundo de la Ley, se entiende que la persona titular de la Notaría actúa asesorando aconsejando a cada una de las partes o solicitantes sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, siguiendo el principio de imparcialidad de la actuación de la persona titular de la Notaría, de dar la misma atención, el cuidado y la observancia en la legalidad para todas las personas que intervienen en un acto, independientemente de que sólo alguna de ellas haya sido la solicitante del servicio notarial.

También implica el alcance al deber de confidencialidad y secrecía que la persona titular de la Notaría guarde de los asuntos en que intervenga, sin importar quién haya sido el solicitante del servicio notarial.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 7. Los derechos de clientes, prestatarios y/o beneficiarios, previstos en el artículo 15 de la Ley son obligaciones para las personas titulares de las Notarías, por lo tanto, será necesario que los mismos se encuentren impresos de manera visible al público, igual que el Arancel de Notarios que se encuentre vigente.

No obstante que la impresión podrá ser libre para las persona titulares de las Notarías, el Colegio podrá proponer un formato de manera uniforme, en el que se den a conocer los derechos de los prestatarios.

El derecho de los clientes o prestatarios y/o beneficiarios de ser atendidos personalmente se entiende como la obligación de las personas titulares de las Notarías de supervisar personalmente los asuntos que se soliciten y tramiten en la Notaría a su cargo, hasta su conclusión.

Asimismo, el derecho prestatario de ser atendido con profesionalismo, además de las recomendaciones que el Colegio informe a las personas titulares de las Notarías, implicará la obligación del Notario o Notaria de implementar oportunamente los sistemas informáticos que establezcan las leyes locales y federales, para la actualización tecnológica y mejora continua en la función notarial, así como de observar las Reglas de Uso y Lineamientos que expidan las Autoridades Notariales para los mencionados sistemas informáticos.

Artículo 8. Toda vez que dentro de las garantías sociales de la función notarial se encuentra el que las Autoridades Notariales puedan requerir de los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social, será necesario lo siguiente:

- a) Que el Colegio proporcione tanto a la Dirección como a las personas titulares de las Notarías que se encuentren en turno, conforme al calendario señalado, un número telefónico por el que puedan ser localizados, el cual deberá estar encendido y ser atendido por el Notario las 24 horas incluyendo los días y horas inhábiles, en los términos del artículo 39 de la Ley.

El Colegio enviará a la Dirección, en el plazo y con la relación previstos en el inciso a) del artículo 16 de la Ley, los números de los teléfonos móviles de los notarios; cualquier cambio de número en la lista se procurará informar de manera oportuna.

- b) Mediante las nuevas plataformas tecnológicas, que hagan más funcional y eficiente la comunicación, cuya aplicación será convenida previamente entre el Colegio y la Dirección del Notariado, e informada a los Notarios.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PERSONA TITULAR DE LA NOTARIA Y SU IDENTIFICACIÓN

Artículo 9. En la definición que se establece en el artículo 41 de la Ley se reconoce que la persona titular de la notaria, con base en la fe pública recibida por el Estado, tiene, entre otras funciones, la de dar forma, como elemento de validez, a todos aquellos actos jurídicos

que la requieran por disposición de la Ley y también a todos aquellos que, no requiriéndola por Ley, son revestidos con la misma a solicitud de los usuarios del servicio notarial.

La identificación emitida a las personas titulares de las Notarías, de conformidad con la fracción VI, del artículo 45 de la Ley, solo es un medio práctico de identificación, para el ejercicio de sus funciones, la cual no sustituye de manera alguna a la patente.

Cuando la identificación que se emita deje de tener vigencia, el ejercicio de la función notarial no se limitará, debido a que la misma se encuentra materializada en la patente que en su momento haya expedido el titular del Ejecutivo del Estado, debiéndose entonces, identificar con su patente de Notario o Notaria y con su credencial de elector (INE/IFE) dependiendo el caso y vigencia, o cualquier otro documento oficial con fotografía.

Para el caso de pérdida, robo o extravío de la identificación como Notario o Notaria, se deberá iniciar una carpeta de investigación, y con el acuse y copia certificada de la misma, se levantará acta circunstanciada ante la Dirección, para la correspondiente reposición.

Artículo 10. La Ley reconoce y protege el derecho de elección de Notario o Notaria establecido en el artículo 27; con la excepción prevista en el artículo 19 de la misma, referente a la designación de las personas titulares de las Notarías para aquellos casos previstos en dicho artículo, para lo cual será necesario realizar el siguiente procedimiento:

- I. Las Personas titulares de la Dirección y de la Secretaría, así como el Presidente del Consejo del Colegio, llevarán a cabo la insaculación, depositando en una urna el nombre y número de cada Notario o Notaria del Estado en funciones al momento de la insaculación y mantendrán el riguroso orden en que se vayan sorteando.
- II. De dicha insaculación se levantará, por quintuplicado, acta pormenorizada que será firmada por las personas mencionadas, debiendo publicarse la misma en el Periódico Oficial, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

Un tanto de dicha acta será para la Secretaría, otro tanto de la misma será para el Colegio y las restantes, para la Dirección.

- III. Cada nuevo Notario o Notaria se incorporará intercalado en el orden establecido por insaculación, ocupando el turno inmediato siguiente que tenga lugar en el momento de su inicio de ejercicio profesional.
- IV. Hasta que se agote la participación de los Notarios y Notarias a que se refiere la fracción II, se realizará una nueva insaculación y así será sucesivamente. Para el caso de que se agote la participación de los Notarios y Notarias y no se haya efectuado una nueva insaculación se repetirá el orden que hubiere resultado en la última insaculación.

Con la finalidad de tener una correcta distribución de aquellas operaciones donde intervenga el Gobierno del Estado y bajo un principio de máxima transparencia, sólo le será asignada una operación por persona titular de la Notaría, se exceptúan aquellos casos en que la

distribución de un mismo predio se encuentre dividida o fraccionada, pero se entienda un solo terreno de dimensiones superiores.

Si alguna Autoridad del Gobierno del Estado solicita la designación directa de un Notario o Notaria, lo realizará bajo su más estricta responsabilidad, entendiéndose en todo caso, que la persona titular de la Notaría solicitada perderá su turno respecto de la lista a la que se refiere la fracción II, y en caso de que se le haya asignado ya una operación, se le podrá asignar la nueva, entendiéndose en todo caso que un mismo notario no podrá tener más de dos, de tal modo que para tener otra designación, tendrá que esperar a que se repita el orden obtenido por insaculación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FORMACIÓN DE LA CARRERA NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO MEDIDAS AFIRMATIVAS DE EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 11. Dentro de las medidas afirmativas de equidad de género a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley, las Autoridades Notariales y el Colegio, deberán de instrumentar cursos, talleres, conferencias y preceptorías dirigidas a la igualdad de género de todas las personas que se encuentren en formación de la Carrera Notarial.

Por la naturaleza temporal de toda acción afirmativa, estas acciones serán revisadas cada tres años y en su caso suprimidas o modificadas. De lo anterior, tanto las Autoridades Notariales como el Consejo deberán dejar registro en físico y en medios electrónicos, así como llevar las estadísticas de lo realizado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS EXÁMENES

Artículo 12. La sede de los exámenes, tanto de aspirante como de oposición a notario, serán preferentemente en las oficinas del Colegio.

Artículo 13. Tanto para los exámenes de aspirante como de oposición, todos los sustentantes que reúnan los requisitos de Ley tendrán derecho a solicitarlos e inscribirse, sin ser discriminados en forma alguna, independientemente de su género, apariencia, religión o cualesquiera otras características personales, Se deberán pagar el costo del examen que señala el artículo 69 de la Ley.

Artículo 14. Cuando se presente ante la Dirección una solicitud de examen ya sea de aspirante o de oposición a Notario o Notaria, para efectos de procedencia, entre otros requisitos, deberá adjuntarse el original de la constancia de pago de derechos a que se refiere el artículo 69 de la Ley.

En caso contrario no podrán realizar la prueba práctica.

Artículo 15. Una vez que se haya agotado el periodo de inscripción al o los exámenes de oposición, la Autoridad Notarial citará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho cierre, a todos los inscritos a la convocatoria, quien, en conjunto con el Colegio, les harán

saber mediante acta los mecanismos de desarrollo tanto de la prueba escrita y de los exámenes orales.

Artículo 16. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción II de la Ley, los impedimentos para ser integrante del jurado en los exámenes serán aplicables, además de en los casos de matrimonio o parentesco, aunque los mismos hayan cesado, en aquellos en que la relación laboral se hubiere dado en los últimos cinco años anteriores a la presentación de la solicitud del examen, así como durante la práctica notarial del sustentante, o bien, en la época de aplicación de los exámenes.

Artículo 17. El impedimento de ser sinodal de las personas titulares de las Notarías, asociados de la persona titular de la Notaría con el que el sustentante haya relación laboral, será únicamente respecto de las personas titulares de las Notarías que hayan sido asociados en la época en que existió dicha relación laboral.

Artículo 18. En la realización de los exámenes de aspirante y de oposiciones a Notario o Notaria se permitirá el uso de equipo de cómputo proporcionado solamente por el Colegio, con programas de cómputo exclusivamente diseñados para tratamiento o procesamiento de texto.

Para estos efectos, el Colegio se compromete a proporcionar computadoras e impresoras en condiciones adecuadas para su funcionamiento a fin de garantizar que todos los participantes tengan acceso a dichos equipos cada vez que se realicen los exámenes correspondientes.

El Colegio garantizará que el equipo de cómputo que se proporcione a los sustentantes esté diseñado única y exclusivamente con un programa de tratamiento de textos o procesador de palabras, sin que sea posible almacenar o guardar en el mismo ningún otro tipo de información, ni que se tenga la posibilidad de conectar accesorios externos de almacenamiento de memoria de ningún tipo.

Se podrán consultar textos legales en una base de datos proporcionada por el Colegio, que contenga las disposiciones legales vigentes, bajo la responsabilidad del sustentante.

El equipo a que se refiere el presente artículo deberá ser revisado en cada ocasión por parte del personal que para tal efecto nombren las Autoridades Notariales y el Colegio, a efecto de corroborar que sólo opere como procesador de palabras o tratamiento de texto y que no sea posible almacenar o recuperar en los mismos ningún otro tipo de información.

Artículo 19. Los sustentantes podrán apoyarse en libros de doctrina jurídica, códigos en general, leyes, reglamentos, circulares, acuerdos administrativos, tesis, jurisprudencias y demás criterios de autoridad, así como de tablas para el cálculo de impuestos. Sin embargo, no podrán utilizar libros o códigos de editoriales que contengan operaciones jurídicas o cláusulas, formularios, machotes, modelos de escrituras, actas, contratos o similares. Tampoco podrán tener durante la realización del examen teléfonos celulares, mensáfonos, radio localizadores, tabletas digitales, relojes digitales y/o electrónicos de la pulsera, computadoras personales, máquinas de escribir con memoria o cualquier otro instrumento tecnológico, análogo o similar, con capacidad de almacenar, enviar o recibir datos.

De igual manera, tampoco se permitirá en poder del sustentante o aspirante o de la persona que lo asista algún tipo de notas escritas en cualquier sistema.

Los vigilantes designados por la Autoridad Notarial y por el Colegio podrán revisar toda la documentación, materiales y demás objetos que lleven los sustentantes o aspirantes a los exámenes, a efecto de cerciorarse de que no traigan consigo aquellos no permitidos de los antes mencionados o análogos.

El sustentante podrá auxiliarse de una persona mecanógrafa que no podrá tener título de licenciatura en derecho o abogacía, pasante de Derecho, o ser o haber sido estudiante de esta carrera, así como por persona que haya trabajado en notaría.

Los representantes de la Autoridad notarial y del Colegio que funjan como vigilantes durante la realización de los exámenes estarán facultados para recoger cualquier material de apoyo que a su juicio no se ajuste a estos lineamientos, mismos que serán devueltos al finalizar el examen respectivo.

Los y las sustentantes no deberán salir de las instalaciones del Colegio, donde se esté realizando el examen en ningún momento y deberán abstenerse de realizar cualquier acto del que pueda inferirse o presumirse que pretendan obtener una ventaja o un auxilio distintos de los autorizados por la Ley o de los que se contemplan en el presente Reglamento.

Artículo 20. El aspirante que no se encuentre en el recinto donde se celebrará la prueba en su parte práctica una vez que se inicie el sorteo para determinar el orden de presentación del examen en su parte teórica, se entiende desistido del mismo.

Cualquier duda o controversia que se presente respecto del resultado del sorteo para determinar el turno del examen de oposición en su parte teórica será resuelta de manera inapelable por el Presidente del Síno.

Artículo 21. Para el examen tanto de aspirante como de oposición a notario en su parte práctica, se sorteará de entre treinta sobres, el que deberán de desarrollar el o los sustentantes según corresponda. En caso de que en un día determinado deban realizarse dos exámenes de aspirante, ambos sustentantes deberán estar presentes en el momento de la realización del sorteo correspondiente, que será a la hora que determine la Autoridad notarial. En caso contrario, el sustentante que no esté presente perderá el derecho a realizar el examen de aspirante y se le tendrá por desistido y, en consecuencia, no podrá presentar nueva solicitud hasta dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 22. Al aspirante que no comparezca a la notificación a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley, así como al que no asista al sorteo para determinar el orden de presentación del examen en su prueba teórica, se le tendrá por desistido.

El plazo de tres meses a que se refiere dicha disposición se contará a partir de que se dé por terminada la oposición; asimismo, si una vez iniciada la prueba práctica, el sustentante la abandona, le será aplicable también el plazo mencionado.

Artículo 23. Una vez abierto el sobre del examen de la prueba práctica, el sustentante que no siga con la prueba se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses, por tratarse de un examen no terminado.

Lo mismo se observará una vez sorteado el tema, si el sustentante no está presente a la hora, en la fecha y en el lugar fijado para el inicio del examen de aspirante.

Del examen de la prueba práctica, para obtener las patentes de aspirante u oposición, además de la impresión en papel, se guardará una copia en un dispositivo electrónico de almacenamiento extraíble.

La información contenida en dicho dispositivo electrónico servirá como respaldo para obtener una nueva impresión del examen, en caso de extravío o destrucción, por causas de fuerza mayor, de la primera impresión en papel, de lo que se levantará en su caso, acta circunstanciada.

El mencionado dispositivo electrónico se guardará en lugar distinto al sobre que contenga la impresión en papel.

Dentro de los cinco días hábiles que concluyan los exámenes para obtener las patentes de aspirante o de oposición, se hará la destrucción del mencionado dispositivo electrónico, de la cual se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada únicamente por el Secretario del Consejo.

Artículo 24. La fecha en que se considerarán reprobados los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos en el examen de oposición será la de la conclusión de la misma, con la declaración de aprobados o, en su caso, de que la oposición quedó desierta, de tal suerte que el plazo de un año para solicitar nuevo examen será el mismo para todos.

TÍTULO TERCERO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS NOTARIALES

SECCIÓN PRIMERA ESCRITURAS

Artículo 25. En el caso de los supuestos de deterioro o destrucción o inutilización parcial de los folios, previstos en el artículo 94 de la Ley no será necesario levantar acta ante el Ministerio Público.

Artículo 26. Conforme al artículo 112 fracción XIX, la persona titular de la Notaría al redactar las escrituras expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los otorgantes y de sus representados, en su caso, en el orden en que le sean manifestados o en el que aparezcan en las actas de nacimiento, que al efecto le exhiban.

SECCIÓN SEGUNDA ACTAS

Artículo 27. En los supuestos previstos en las fracciones I, III y VII, del artículo 142 de la Ley, en caso de que el solicitante del servicio haya solicitado firmar el acta correspondiente y éste no comparezca dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al día en que se extendió, la persona titular de la Notaría podrá autorizar la mencionada acta al término de dicho plazo.

CAPÍTULO SEGUNDO SUPLENCIAS Y CONCLUSIÓN DE ASUNTOS POR CESACIÓN DE FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA SUPLENCIAS

Artículo 28. Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, las personas titulares de las Notarías celebrarán convenios de suplencia; éstos podrán celebrarse hasta por dos de ellos y de acuerdo con lo siguiente:

- I. Mientras subsista un convenio de suplencia, las personas titulares de las Notarías que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario o Notaria, salvo autorización expresa de la Autoridad notarial, por necesidades del servicio notarial, o cuando se trate de suplir a un Notario o Notaria que haya recién obtenido su patente.
- II. Tanto los notarios que inicien el ejercicio de sus funciones, como aquellos que no tengan un suplente gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios; éste se computará de la siguiente manera:
 - a) Para los nuevos Notarios o Notarias a partir de la fecha de inicio de funciones, y
 - b) Para los que no tengan suplente, a partir del día hábil siguiente de la fecha en la que por cualquier causa haya concluido el convenio que tenían vigente.
- III. Si un Notario o Notaria no encontrare quien lo supla o no lo presentare a la Autoridad Notarial en el plazo señalado, ésta le nombrará uno por un plazo de noventa días naturales a partir de la designación y, dada la naturaleza de la suplencia, no será necesario que se firme un convenio, para estos casos será suficiente la designación que realice la autoridad, por lo que el Notario o Notaria nombrado en estas circunstancias deberá actuar en las ausencias del Notario o Notaria que no tenga suplente, pero este último no podrá actuar en el protocolo de aquél, salvo que decidan firmar convenio. La designación hecha por la Autoridad Notarial deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Las personas titulares de las Notarías que no tengan suplente y en razón de ello la Autoridad notarial le haya designado uno, tendrá la obligación de acreditar a dicha autoridad las acciones que haya emprendido para lograr suplirse o asociarse, dentro de los noventa días naturales a la designación; vencido dicho plazo, se podrá solicitar la intervención del Colegio con la finalidad de que éste último le apoye para conseguir un Notario o Notaria con el que firme convenio de suplencia.

El Notario o Notaria de que se trate, en todo momento podrá acreditar la celebración de un convenio de suplencia o de asociación.

Si agotado lo anterior el Notario o Notaria no tiene suplente o asociado, la Autoridad notarial deberá supervisar el funcionamiento de la notaría mediante la práctica de visitas generales y no podrá hacer uso del derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 197 de la Ley, con excepción de lo previsto en el segundo párrafo de ese mismo artículo; así como lo que disponen los párrafos cuarto y quinto para la Notaria.

Cuando dos personas titulares de notarías hayan celebrado el convenio de asociación a que se refiere el artículo 300 de la Ley, podrán celebrar el convenio de asistencia temporal a que se refiere el artículo 305 de dicho ordenamiento con otro Notario o Notaria, observando las siguientes reglas:

- I. El Notario o Notaria suplente no podrá tener más notarios suplentes;
- II. En el convenio se señalará el orden de suplencia que tengan los asociados en relación con el suplente, y
- III. Las dos personas titulares de notarías asociadas no podrán tener un tercer asociada.

Artículo 29. Para la presentación de los convenios de asistencia y asociación las personas titulares de Notarías deberán realizar lo siguiente:

- I. Se deberá presentar en original, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría por conducto de la Dirección, seis tantos en original del convenio de asistencia y/o asociación según sea el caso, celebrado hasta por tres notarios;
- II. La Autoridad notarial dentro del término de cinco días hábiles procederá a la calificación de los mismos, por lo que en caso de ser procedentes realizará su registro y, en caso contrario, los devolverá a las personas titulares de Notarías para que se aclare lo conducente;
- III. En caso de ser procedente el registro de los convenios, la Dirección, registrará los convenios de que se trate y devolverán a las personas titulares de Notarías para que continúen con sus registros ante las Autoridades Notariales y ante el Colegio, a lo que hace referencia el artículo 72 de la Ley;
- IV. Una vez registrados los convenios, las personas titulares de Notarías deberán devolver un tanto en original del mismo, para que obre en sus respectivos expedientes personales, es decir, devolverán el número de tantos según el número de notarios que suscriban el convenio, aumentando uno más para el titular del Archivo de Notarias, y
- V. Una vez que el convenio de que se trate esté debidamente inscrito ante las Autoridades notariales y el Colegio, deberá solicitar su publicación en la Periódico Oficial.

SECCIÓN SEGUNDA

CONCLUSIÓN DE ASUNTOS POR CESACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 30. En relación con la conclusión de asuntos en trámite, en el caso de la cesación de funciones de una persona titular de la Notaría, para efectos de la entrega del protocolo y la conclusión de los asuntos en trámite a que se refiere el párrafo siguiente, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 211, 212, 213 de la Ley.

Se entiende por conclusión de asuntos en trámite, todos aquellos actos que ya se encuentren impresos en los folios del protocolo del Notario o Notaria a quien se suple, siempre y cuando el instrumento de que se trate y se encuentren en los apéndices respectivos todos los documentos vigentes, en su caso, necesarios para su otorgamiento; asimismo, también se entiende por asuntos en trámite los expedientes que se encuentren en las oficinas de la notaría de que se trate, todos los documentos vigentes, necesarios para su otorgamiento, proporcionados por las partes u otorgantes y, en su caso, los que fueron tramitados por el Notario o Notaria a quien se suple.

En todo caso, para que un Notario o Notaria pueda continuar y concluir los asuntos en trámite de un notario que hubiere cesado en funciones, deberá ser expensado, incluidas las contribuciones fiscales, totalmente por el o los interesados o, en su defecto, deberá ser expensado por el Notario o Notaria de que se trate o por sus sucesores; en caso contrario, se reconoce que no tiene responsabilidad alguna.

El o los interesados prestatarios del servicio notarial son quienes deben requerir o exigir directamente las cantidades que ya hubieren entregado la persona titular de la Notaría que haya cesado en funciones, a sus sucesores, a efectos de expensar al Notario o Notaria actuante.

El Notario o Notaria suplente no tendrá obligación de cubrir con recursos propios ningún impuesto ni derecho, ni gastos que correspondan al notario cesado en sus funciones o a sus sucesores.

Artículo 31. El plazo previsto en el artículo 214 de la Ley podrá prorrogarse a juicio de la Autoridad notarial, para el trámite solamente de los asuntos pendientes, cuando éstos no hubiesen concluido, o por causas de fuerza mayor, con la opinión del Colegio en el mismo sentido.

Transcurrido dicho plazo o la prórroga, en su caso, se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.

TÍTULO CUARTO

DE LA VIGILANCIA, PRESCRIPCIÓN, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VIGILANCIA Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 32. El correcto ejercicio de la función notarial se regula por medio de las Visitas Generales y las Visitas Especiales. Las primeras constituyen las visitas ordinarias y se realizan por lo menos una vez al año. Por su parte, las Visitas Especiales son aquellas que

se realizan de manera extraordinaria ante procedimientos disciplinarios incoados ante las Autoridades Notariales.

Respecto a los requisitos que deban cumplir los inspectores de notarías, en relación con las fracciones II y V de los artículos 55 y 56 de la Ley, no es necesario acreditar la vecindad, puesto que se trata de una relación laboral, el cual deberá contar con cédula profesional, así como una antigüedad no menor a dos años en el ejercicio de la profesión de abogada o abogado o licenciada o licenciado en derecho.

Artículo 33. La vista que presente el o los inspectores de notarías a las Autoridades Notariales con motivo del resultado de una visita general o especial puede dar lugar al inicio de procedimientos de oficio en contra del Notario o Notaria visitada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 34. En términos de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley, el Agente del Ministerio Público, o quien haga sus veces de acuerdo con la legislación procesal penal respectiva, recabará del Colegio la opinión señalada en dicho numeral en cualquier momento, siempre y cuando sea previo al ejercicio de la acción penal, independientemente del nombre que reciba el ejercicio de la acción en la legislación especial.

Artículo 35. Para efectos de determinar el momento en que deba comenzar a correr la prescripción de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 237 de la Ley, se considerará la fecha de la conducta positiva o negativa que genere la responsabilidad.

Artículo 36. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 244 de la Ley, se entiende como falta grave de probidad al conjunto de actos u omisiones dolosos y reiterados que impliquen el incumplimiento de las garantías sociales, de los principios contenidos en las mismas y el buen concepto de la función notarial contemplados en la Ley.

Artículo 37. En lo referente al artículo 246 de la Ley, respecto de los quince días hábiles con los que cuentan las personas titulares de Notarías para dar contestación a la queja, en caso de negativa o de ser omisos en sus contestaciones, se constituye el estado de contumacia o rebeldía.

Artículo 38. De estimarlo procedente y previo a la emisión de alguna resolución, las Autoridades Notariales, podrán recabar y allegarse de los medios de prueba a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 247 de la Ley, incluyendo la revisión que se haga del expediente personal del Notario o Notaria.

Artículo 39. La opinión a que se refiere el artículo 247, en su párrafo cuarto, de la ley, no es vinculante, a la determinación que tome la Autoridad Notarial al momento de resolver, pues está cuenta con plena autonomía, para hacerlo.

Artículo 40. Para los efectos de los documentos a que se refieren los incisos b), c) y d) de la fracción IV del artículo 252 de la Ley, se debe entender que la formación del expediente del recurso de inconformidad, deberá ser en legajo diverso al expediente que se haya

formado con motivo del procedimiento de queja instaurado en contra del Notario del Estado de que se trate, en razón de ello, se deberá dar cumplimiento a los incisos antes citados, solicitando a la autoridad respectiva copia certificada de los documentos que sean necesarios, es decir, aquellos en que conste la determinación recurrida, o bien presentando los originales que se tengan.

Artículo 41. En lo conducente a la remisión del expediente a que se refiere la fracción V, del artículo 252 de la Ley, la autoridad de la cual emane el acto que se impugna, deberá dictar proveído en el sentido que se suspende el procedimiento de queja hasta en tanto se resuelva el recurso.

TÍTULO QUINTO DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. El titular del Archivo de Notarías es el representante legal del mismo y ostenta las facultades señaladas en el artículo 275 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Mediante acuerdo emitido por la persona titular de la Secretaría, que será publicado en el Periódico Oficial, los actos, trámites y servicios que emita o preste el Archivo de Notarías podrán ser firmados por la persona titular de una unidad administrativa adscrita al Archivo.

Artículo 44. Las personas titulares de Notarías de otras entidades federativas podrán registrarse ante el Archivo de Notarías, de manera personal o a través de los convenios que al efecto se suscribieren con el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit o con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Si en un trámite o servicio que le hubiere sido solicitado por un notario que no sea del Estado de Nayarit y no se encuentre registrado, el titular del Archivo de Notarías deberá requerir a la persona que se ostenta como fedatario a fin de que acredite su carácter.

Artículo 45. Para la destrucción de testimonios que el Archivo de Notarías haya recibido a consecuencia de la cesación de funciones de la persona titular de la Notaría, y que tengan más de cinco años de antigüedad, el titular del Archivo deberá publicar en el Periódico Oficial, y en medios de comunicación electrónicos de la Secretaría, una relación de fechas o épocas de testimonios que serán destruidos, sin revelar datos personales ni contenidos de los instrumentos, concediendo un plazo de tres meses a las personas que tengan interés jurídico, a efecto de que se apersonen a recoger los testimonios. Sólo serán destruidos los testimonios que no hayan sido recogidos en el plazo que mencione el aviso previsto en este artículo.

Artículo 46. En los casos en los que el Archivo ejerza la facultad de dar vista a las Autoridades Notariales, prevista en el artículo 250 de la Ley, éstas podrán realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

- I. Iniciar el procedimiento de oficio previsto en el artículo señalado en el párrafo anterior.

- II. Ordenar el archivo del documento que contiene la vista en el expediente personal del notario, a efecto de que obre como antecedente profesional en términos del artículo 240 de la Ley; esta determinación será notificada personalmente al fedatario.
- III. Desestimar la vista que haya rendido el Archivo.
- IV. Requerir la persona titular de Notaría, mediante notificación personal, a fin de que aclare la vista que el Archivo hubiere formulado en su contra, en un plazo de diez días hábiles, luego del cual, desahogado o no el requerimiento por el notario, las Autoridades competentes podrán ejercer alguna de las acciones previstas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS Y COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 47. El titular del Archivo de Notarías podrá expedir testimonios en su orden y testimonios para inscripción a personas con interés jurídico y Autoridades competentes, de los instrumentos notariales en guarda definitiva, siempre que cuenten con la autorización definitiva del notario que haya tirado el instrumento y en el estado en que se encuentren.

Lo anterior sin perjuicio de que, a solicitud de la interesada, se agreguen al apéndice los documentos que resulten necesarios para el testimonio.

Sólo en caso de duda razonable podrá el titular del Archivo, fundando y motivando su determinación, negar la expedición de un testimonio en su orden o testimonio para inscripción.

Artículo 48. La expedición de un testimonio para efectos de inscripción por parte de la persona titular del Archivo de Notarías no prejuzga la calificación registral del acto o hecho contenido en el instrumento notarial y sólo podrá expedirse para estos efectos siempre que el instrumento solicitado no haya sido inscrito, salvo que el solicitante justifique causa suficiente para la nueva expedición.

En toda certificación o razón de expedición de un testimonio o copia certificada se deberá indicar que, en su caso, dicha expedición no prejuzga la calificación registral del acto o hecho contenido en el instrumento de que se trate, ni tampoco presupone que se satisficieron o cubrieron los requisitos de forma y/o de fondo requeridos al momento del otorgamiento o autorización del instrumento respectivo.

Artículo 49. Para la solicitud de copias simples, copias certificadas, testimonios en su orden o testimonios para efectos de inscripción, a que se refiere el artículo 274 de la Ley, los solicitantes deberán presentar por duplicado los formatos que al efecto ponga a su disposición el Archivo de Notarías.

Cuando el trámite se realice a través de apoderado, el mismo deberá contar con facultades para actos de administración o dominio, y/o poder especial para solicitar trámites ante el Archivo de Notarías o bien, para gestiones administrativas, o mediante carta poder simple.

Fuera de tales supuestos, la solicitud será improcedente.

Artículo 50. Cuando el solicitante no sea otorgante o compareciente del instrumento cuya reproducción solicita, deberá acreditar ser representante legal, apoderado, sucesor, causahabiente o beneficiario del acto o hecho contenido en el instrumento, con documentos originales, los cuales serán cotejados con el duplicado de copias simples que exhiba.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CERTIFICACIÓN DE RAZÓN DE CIERRE

Artículo 51. Al revisar la razón de cierre de las decenas de protocolo, el Archivo de Notarías sólo podrá verificar la exactitud de la misma y el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Puesta y ubicación del sello de autorizar en los folios y en las autorizaciones preventiva y definitiva;
- II. Rúbrica en las notas complementarias, en caso de que dichas notas se asienten en los folios y no se agreguen al apéndice del instrumento respectivo;
- III. Redacción de los instrumentos en el idioma que permita la Ley;
- IV. El plazo para remitir la decena a revisión de cierre;
- V. La integración de los libros con el número de folios que señale la Ley;
- VI. Testado, entrerrenglonado y salvaduras;
- VII. Utilización progresiva de los folios por ambas caras y asiento de los instrumentos al inicio de un folio;
- VIII. Asiento cronológico de los instrumentos;
- IX. Razón de apertura de la decena;
- X. Dimensiones y medidas de seguridad de los folios;
- XI. Existencia de folios rotos, rasgados y mutilados;
- XII. Asiento de razones de cambio de notario y de inicio de asociación o suplencia;
- XIII. Impresión firme, indeleble y legible en los folios;
- XIV. Folios inutilizados cruzados con tinta y colocados al final del instrumento;
- XV. Asiento de notas complementarias o razón de que se agregan al apéndice;
- XVI. Asiento en folios de la autorización preventiva, autorización definitiva y razón de “No pasó”;
- XVII. Cobertura de espacios en blanco después de las firmas, e

XVIII. Inexistencia de enmendaduras y raspaduras.

Si el Archivo de Notarías estima que se incumple alguno de los requisitos de este artículo, podrá sugerir al notario o notaria que lo subsane, sin que la omisión del notario impida certificar la razón de cierre, si fuere exacta.

El incumplimiento de los requisitos enumerados podrá ser objeto de vista a las Autoridades competentes.

Artículo 52. En lo referente a los numerales VII y VIII del artículo que precede y en los casos que por cualquier circunstancia involuntaria se haya vulnerado la Ley, se deberá anexar en copias certificadas el escrito de que tal circunstancia se hizo del conocimiento de la Dirección, así como la respuesta que esta última haya emitido.

En lo conducente al numeral XIII del artículo que precede se deberá anexar a la razón de cierre, copia certificada de la resolución o respuesta que haya emitido la Dirección, ante el conocimiento previo de dicha eventualidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA DE INSTRUMENTOS NOTARIALES

Artículo 53. La consulta de instrumentos notariales se otorga en los horarios señalados en los formatos aprobados para el trámite del día siguiente a su solicitud.

El solicitante deberá presentarse debidamente identificado en el día y horario indicado, de lo contrario, la consulta será cancelada por ausencia.

Durante la consulta de instrumentos notariales queda estrictamente prohibida la utilización de cualquier herramienta que permita la reproducción parcial o total del instrumento a consultar.

Artículo 54. El personal del Archivo de Notarías podrá instrumentar medidas para garantizar la secrecía de la información consultada, de manera que el solicitante sólo tenga acceso al documento respecto del cual acreditó interés jurídico, tratándose del archivo privado, o del cual acreditó fines científicos, docentes y culturales, si se tratare del archivo público.

Artículo 55. De acuerdo con las disposiciones de la Ley, y en su caso de los convenios que se celebren entre las Autoridades Notariales y el Colegio, el Archivo podrá hacer uso del Sistema Informático para la recepción, tramitación y entrega de trámites y servicios a su cargo.

En los mismos términos, también podrá implementar servicios telemáticos para la población.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PLAZOS

Artículo 56. El Archivo de Notarías expedirá los trámites y servicios a su cargo en el plazo de quince días hábiles.

En el caso de copias certificadas y testimonios de instrumentos y registros notariales, así como de consulta y reproducción de instrumentos de más de cincuenta años de antigüedad, este plazo podrá duplicarse siempre que medien causas justificadas.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 57. El titular y los demás empleados del Archivo de Notarías tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.

El acceso a los acervos notariales es restringido y se prohíbe el uso de cualquier dispositivo o herramientas que permitan la reproducción parcial o total de los instrumentos notariales.

La persona titular de la Dirección podrá dictar medidas de restricción de los accesos a los acervos notariales.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA INFORMÁTICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. El Sistema Informático a que se refiere el artículo 2 fracción XVII, XVIII, XIX y XXXII de la Ley será implementado de manera gradual y modular para facilitar la interconexión referida en dicho precepto legal a través de la Red Integral Notarial. La operación de sus módulos o aplicaciones informáticas será de uso obligatorio para todas las personas titulares de Notarías del Estado de Nayarit, de conformidad con las Reglas de Uso que expidan las Autoridades Notariales.

De acuerdo a la fracción XVI del Artículo 4 de este Reglamento, se entiende por Reglas de Uso a los parámetros, perfiles y lineamientos del Sistema Informático, emitidos por las Autoridades Notariales, a las cuales deberán sujetarse las personas titulares de Notarías y todos los terceros que tengan acceso al Sistema.

Artículo 59. El Sistema Informático constituye el único medio de captura del Índice Electrónico del protocolo y del Libro de Registro de Cotejos, que servirán para adjuntar el Archivo Electrónico y el Apéndice Electrónico de Cotejos, respectivamente. El Colegio proveerá a cada persona titular de la Notaría de la aplicación informática que sea necesaria para la captura, consulta y aprovechamiento de los datos correspondientes.

Artículo 60. La Firma Electrónica Notarial podrá ser utilizada en sustitución de la firma autógrafa y sello de autorizar en todas las actuaciones, escritos, avisos, razones, certificaciones, copias certificadas, testimonios, notas complementarias, declaraciones y demás documentos que conforme a la Ley suscriba la persona titular de la Notaría en ejercicio de sus funciones. Las autorizaciones, preventiva y definitiva, de los instrumentos notariales deberán constar en el protocolo con firma autógrafa de la persona titular de la Notaría y con la impresión del sello de autorizar.

El Sistema Informático incorporará el uso de la Firma Electrónica Notarial en sus diversos módulos, lo cual se hará del conocimiento general a través de las Reglas de Uso que emita el Colegio para informar el inicio de operación de los respectivos módulos.

Artículo 61. Las Autoridades Notariales deberán implementar el uso de la firma electrónica de sus servidores públicos en las atribuciones que desempeñen respecto del notariado, en su interacción con éste en la recepción telemática y/o digital de solicitudes, escritos, avisos, razones, certificaciones, copias certificadas, testimonios, notas complementarias, declaraciones y demás documentos que conforme a la Ley deban suscribir en ejercicio de sus funciones, de manera que sus desarrollos sean compatibles con el Sistema Informático.

Para tal efecto, las Autoridades Notariales y el Colegio se coordinarán permanentemente en el desarrollo conjunto de las aplicaciones informáticas y tecnológicas respectivas para una mejor prestación de la función notarial.

Artículo 62. La Autoridad Notarial determinará, mediante las Reglas de Uso, las características y especificaciones que deberán tener el Índice Electrónico, el Archivo Electrónico, el Apéndice Electrónico de Cotejos, el Índice Electrónico de éste y demás elementos del Sistema Informático.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de las Notarías podrán contar con infraestructura y sistemas propios de gestión y/o administración que les auxilien en el correcto funcionamiento de su respectiva notaría y que se interconecten con el Sistema Informático, siempre y cuando sean compatibles incluyendo la seguridad informática de éste.

El Colegio establecerá los parámetros mínimos necesarios para que, con base en ellos, cada notaría pueda interconectarse con el Sistema Informático.

Artículo 64. El Sistema Informático será administrado por el Colegio con apego a lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Uso; debiendo en todo momento guardar los más estrictos estándares de confidencialidad y seguridad de la información.

Artículo 65. Para el desarrollo, mantenimiento, mejora y actualización del Sistema Informático, el Colegio, bajo su responsabilidad, podrá contratar a terceros que lleven a cabo los trabajos necesarios para garantizar su óptimo funcionamiento.

De igual manera, el Colegio podrá contratar a terceros que se ocupen de la capacitación y el soporte técnico correspondientes al funcionamiento y operación del Sistema Informático.

Artículo 66. El Colegio deberá llevar a cabo la administración del Sistema Informático, debiendo establecer tiempos de respuesta por criticidad y horarios de disponibilidad.

De igual manera, el Colegio estará facultado y obligado a lo siguiente:

- I. Hacer del conocimiento de los notarios las Reglas de Uso del Sistema Informático;
- II. Crear un fondo de desarrollo tecnológico para la creación, mantenimiento, y actualización del Sistema Informático;

- III. Llevar a cabo capacitaciones, virtuales o presenciales, respecto del Sistema Informático y sus eventuales actualizaciones, pudiendo ser gratuitas o con costo conforme a lo que establezca el Colegio;
- IV. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Informático conforme a los estándares y niveles de servicio que se establezcan en las Reglas de Uso;
- V. Determinar las características del Sistema Informático que permitan vincularlo al papel de folios de protocolo y hojas de testimonio, de uso obligatorio por los notarios en la matricidad en soporte papel y en la reproducción de los instrumentos notariales, así como de cualquier otro elemento de seguridad que el Colegio determine;
- VI. Generar y cancelar los perfiles de usuario correspondientes a cada notaría;
- VII. Administrar los perfiles de los notarios en relación con las situaciones de asociación, disolución de la asociación, suplencia, permuta, licencia o cesación de funciones. En el caso de suspensión o cesación de funciones, se deberán cancelar los perfiles de usuario correspondientes a dicho notario;
- VIII. Informar de manera oportuna a los notarios sobre cualquier falla en el Sistema Informático;
- IX. Celebrar todo tipo de convenios de colaboración con las Autoridades competentes para la interconexión del Sistema Informático con los sistemas bajo administración de dichas Autoridades;
- X. Generar, parametrizar y administrar aquellos perfiles correspondientes a las Autoridades de la administración pública local y municipal, entes públicos y alcaldías;
- XI. Implementar el Sistema Informático y su Red Integral Notarial con neutralidad y a través de tecnología accesible que coadyuve al funcionamiento habitual de la notaría y el debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a cada notario.

Artículo 67. Las personas titulares de las Notarías, en su carácter de usuarios del Sistema Informático, se encuentran facultados y obligados a lo siguiente:

- I. Cumplir con las Reglas de Uso y difundirlas a los usuarios que dentro de su notaría tenga el Sistema;
- II. Supervisar las actuaciones realizadas en el Sistema Informático por los usuarios asignados a su notaría;
- III. Notificar al Colegio de cualquier vulneración o uso indebido que detecten del Sistema Informático;
- IV. Notificar al Colegio de cualquier vulneración a su cuenta, a las cuentas de los usuarios que de él dependan o a la base de datos almacenada en la plataforma del Sistema Informático, e

V. Informar al Colegio de cualquier incidencia o intermitencia en el Sistema Informático.

Artículo 68. El Sistema Informático deberá contar con los parámetros necesarios para garantizar la seguridad, integridad y fidelidad de la información que albergue la bóveda digital, alimentada a través de las diversas funcionalidades del Sistema Informático y su Red Integral Notarial.

Artículo 69. La bóveda digital del Sistema Informático garantizará el resguardo de la información que albergue por un plazo de cincuenta años desde su depósito, posterior a lo cual le será aplicable la normativa relativa a la información pública.

Una vez transcurrido este plazo, las Autoridades Notariales deberán designar al tercero al que se entregará la información en custodia y conservación, constituyéndose éste en el único responsable de la misma.

Artículo 70. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley, el Colegio podrá realizar todo tipo de extracciones de información del Sistema Informático, siempre y cuando la misma se encuentre disociada y haya sido solicitada de manera formal o sea resultado de una obligación contraída por el Colegio, en virtud de algún convenio de colaboración con las Autoridades Notariales o se trate de una obligación prevista en Ley.

Para efectos del presente, se entiende que la información se encuentra disociada cuando los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

Artículo 71. El Sistema Informático podrá ser utilizado para integrar los avisos a los que hace referencia todos los ordenamientos jurídicos en materia prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia lícita tanto federales y locales, para el caso de que el Colegio actúe como entidad colegiada encargada de la recepción de la información y envío posterior de dichos avisos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Informático podrá permitir a cada una de las personas titulares de las Notarías comunicar de manera individual aquellas operaciones otorgadas que constituyan una actividad vulnerable susceptible de aviso.

Artículo 72. El Sistema Informático permitirá a cada persona titular de la Notaría realizar la extracción, importación, exportación, consulta e impresión de la información capturada por él.

Artículo 73. El Sistema Informático, previa firma de los convenios de colaboración correspondientes, incorporará funcionalidades que permitan el cálculo y entero de contribuciones locales y federales; y alojará los comprobantes necesarios que acrediten el pago de dichas contribuciones; todo lo anterior como una opción para la persona titular de la Notaría actuante de que se trate.

Artículo 74. El Sistema Informático permitirá que aquellas personas Notarias, actuando en suplencia o asociación, tengan acceso telemático a la notaría asociada o en suplencia, de modo que sea posible actuar en su protocolo, firmar electrónicamente y enviar todos aquellos avisos y comunicaciones, así como expedir las copias certificadas electrónicas.

Artículo 75. Para todo lo referente a la Firma Electrónica Notarial y la Prestación de Servicios de Certificación será aplicable la legislación de la materia conforme corresponda.

Artículo 76. Las personas titulares de las Notarías podrán contratar a terceros expertos para todo lo relacionado con la digitalización de documentos que deban alojarse en el Sistema Informático.

Artículo 77. El arancel en todo momento incluirá un concepto de remuneración por la digitalización de los instrumentos que integran el protocolo, así como de los documentos presentados para cotejo que constituyen el Apéndice Electrónico de Cotejos.

Igualmente, cada año, el arancel tendrá previsto un concepto por el almacenamiento, conservación y resguardo electrónicos, así como por el envío de dicha información al Colegio a través del Sistema Informático. Este concepto de remuneración será calculado por el Sistema Informático de forma automática al digitalizar cada instrumento, su apéndice o el documento presentado para cotejo será transmitido al Colegio por la vía que éste determine. En términos del artículo 85 de la Ley, la Dirección podrá abstenerse de proveer de folios a una persona titular de la Notaría que no esté al corriente en el pago de estas cuotas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RED INTEGRAL NOTARIAL

Artículo 78. La Red Integral Notarial constituye la integración de hardware (componentes electrónicos, periféricos y de almacenamiento) y software (programas, instrucciones, datos, aplicaciones y reglas informáticas) que conforman el Sistema Informático correspondiente a cada notaría y al Colegio, y que comprende, entre otros, el almacenamiento y administración del Índice Electrónico, del Archivo Electrónico, Registro e Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos; así como las diversas interconexiones, protocolos y estándares de intercambio, servicios de mensajería y notificaciones y recepción de acuses presentados y/o realizados vía telemática.

Artículo 79. El Colegio tendrá a su cargo el desarrollo de la plataforma de la Red Integral Notarial, con la finalidad de consolidar, estandarizar y homologar la información relativa a los actos y hechos en que intervengan las personas titulares de las Notarías; así como la canalización y el envío de dicha información por la vía telemática.

Artículo 80. El Colegio celebrará los convenios de colaboración necesarios para el uso de la Red Integral Notarial como medio de cumplimiento regulatorio y para facilitar la coadyuvancia de los notarios con las diversas autoridades.

Artículo 81. La Red Integral Notarial contendrá una base de datos integral en la que conste la intervención notarial, para efectos estadísticos y de identificación de operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por base de datos el conjunto ordenado de datos referentes a una persona identificada o identificable o a un objeto.

Artículo 82. La base de datos a la que hace referencia el artículo anterior únicamente contendrá aquellos que se determine en las Reglas de Uso, lo cual deberá ser asentado en

el correspondiente aviso de privacidad de cada persona titular de la Notaría, debiendo advertir al particular de la creación de dicha base de datos para los efectos del ejercicio de los derechos a que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.

Artículo 83. Adicionalmente, para la correcta prestación del servicio notarial y a rogación de parte interesada, titular de los datos de que se trate o bien en el caso de instrumentos inscribibles o que sean objeto de algún registro, las personas titulares de las Notarías podrán utilizar la Red Integral Notarial para consultar información relativa a los hechos y actos pasados ante la fe de otros notarios, incluyendo, entre otros, generales de los comparecientes, antecedentes, datos de registro, información y documentos que consten en el apéndice siempre que dicha información sea materia de las inscripciones o registros respectivos.

Artículo 84. La consulta de datos referida en el artículo anterior deberá realizarse en apego a las disposiciones y principios de la legislación estatal en materia de protección de datos personales.

Artículo 85. El Notario o Notaria que vaya a actuar en el protocolo de una notaría que haya quedado vacante recibirá del Colegio el acceso al Archivo Electrónico correspondiente a su antecesor, en términos de Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL NOTARIO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 86. En función de lo dispuesto por el artículo 31 fracciones XII y XIII de la Ley, las personas titulares de las Notarías podrán prestar servicios de certificación, para lo cual cada uno deberá solicitar a la Autoridad certificadora la correspondiente acreditación como Prestador de Servicios de Certificación y, en su caso, de los servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos.

Artículo 87. Para efectos de la Ley, se entenderá que las personas titulares de las Notarías, en su carácter de Prestadores de Servicios de Certificación, en todo momento actuarán con fe pública.

Artículo 88. La prestación de los servicios de certificación se sujetará a lo dispuesto por la normativa aplicable a la Autoridad certificadora.

Artículo 89. En el caso de que una persona titular de la Notaría, en su función de Prestadora de Servicios de Certificación solicite licencia, sea suspendida o cesada en sus funciones, el registro y los certificados que haya expedido pasarán, para su administración, al suplente o asociado y, a falta de éstos, a otro Prestador de Servicios de Certificación dentro de la función notarial designado por el Colegio.

Artículo 90. Las personas titulares de las Notarías, podrán dar fe respecto de firmas electrónicas avanzadas; así como determinar y hacer del conocimiento de los usuarios si dichas firmas que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos por la correspondiente Autoridad certificadora.

Artículo 91. Los documentos que obren en el archivo de cada notaría, relacionados con la prestación de servicios de certificación, deberán sujetarse a las disposiciones de la Autoridad certificadora.

Artículo 92. Sin perjuicio de las obligaciones de conservación documental que establecen la Ley y el presente Reglamento, las personas titulares de las Notarías, en el ejercicio de la función de Prestador de Servicios de Certificación, deberán conservar la información relacionada con los datos de creación y verificación de firmas al menos por quince años.

Artículo 93. Adicionalmente a lo previsto en los artículos anteriores, las personas titulares de las Notarías podrán ser acreditadas como agentes certificadores de cualquier Autoridad certificadora.

Artículo 94. Las personas titulares de las Notarías que se encuentren acreditadas como Prestadoras de Servicios de Certificación podrán llevar a cabo el reconocimiento o ratificación de firmas electrónicas avanzadas, debiendo apegarse a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Para la práctica de la diligencia contenida en el párrafo anterior será necesario que la persona titular de la Notaría se identifique como tal y como Prestadora de Servicios de Certificación, debiendo exhibir constancia de ello y relacionarla en el instrumento respectivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA NOTARIAL

Artículo 95. La Autoridad certificadora emitirá los certificados de firma electrónica que correspondan a la Firma Electrónica Notarial, misma que será utilizada para efectos de la Ley y las actuaciones del notario al amparo de la misma.

Artículo 96. La emisión del certificado de Firma Electrónica Notarial se llevará a cabo conforme al procedimiento que indique la Autoridad certificadora.

Artículo 97. Para efectos de la Firma Electrónica Notarial, el acceso a los datos de creación de firma por parte de la persona titular de la Notaría deberá incorporar necesariamente un dato biométrico que al efecto determine la Autoridad certificadora.

Artículo 98. Para el caso de las copias certificadas electrónicas y todos aquellos documentos firmados por la persona titular de la Notaría mediante Firma Electrónica Notarial, en materia probatoria, deberá observarse lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables en materia de firma electrónica avanzada.

Artículo 99. En el caso de permuta de notarías, los involucrados deberán solicitar la cancelación de los certificados correspondientes a la Firma Electrónica Notarial vigente y solicitar la emisión de un nuevo certificado de Firma Electrónica Notarial.

Artículo 100. El Notario o Notaria que haya suscrito convenio de suplencia estará facultado a utilizar su Firma Electrónica Notarial en el ejercicio de sus facultades como suplente, siendo aplicables las mismas reglas que para los notarios asociados.

Artículo 101. Conforme a lo establecido en el artículo 266 de la Ley, relativo a la certificación de firmas electrónicas para el ejercicio de la función notarial podrá:

- I. Emitir el certificado de Firma Electrónica Notarial con apego a lo dispuesto por la Ley a todos los notarios y notarias de Estado de Nayarit;
- II. Renovar el certificado de Firma Electrónica Notarial cada cuatro años, a solicitud del notario;
- III. Emitir los lineamientos para que los notarios se constituyan en Prestadores de Servicios de Certificación de la Firma Electrónica Notarial; y
- IV. Autorizar a las personas titulares de las Notarías, previa acreditación de los requisitos correspondientes, como Prestadores de Servicios de Certificación de la Firma Electrónica Notarial.

Mientras la Autoridad Certificadora no expida a los notarios su respectivo Certificado de Firma Electrónica Notarial, para todos los fines previstos en la Ley, éstos podrán hacer uso de su correspondiente Certificado de Firma Electrónica expedido por el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Economía, según corresponda.

Artículo 102. En materia de Firma Electrónica Notarial, los notarios a su vez deberán observar lo siguiente:

- I. Solicitar la emisión del certificado de Firma Electrónica Notarial;
- II. Solicitar la renovación del certificado de Firma Electrónica Notarial, de modo que se mantenga vigente;
- III. Mantener único y absoluto control y secrecía sobre los códigos o claves criptográficas privadas correspondientes a su Firma Electrónica Notarial, y
- IV. Dar oportuno aviso al Colegio y a la Autoridad certificadora en caso de mal uso o robo de los códigos o claves criptográficas privadas correspondientes a su Firma Electrónica Notarial.

CAPÍTULO QUINTO DEL ÍNDICE ELECTRÓNICO

Artículo 103. El Índice Electrónico a que hace referencia el artículo 107 de la Ley se encontrará alojado en la plataforma del Sistema Informático y su información constituirá parte de la base de datos de dicho Sistema.

Tras la firma de cualquier instrumento, el notario procederá a llenar un formulario de datos estructurados conforme a los requerimientos del artículo 107 de la Ley, a través del cual se alimentará la base de datos alojada en el Sistema Informático.

El Sistema Informático permitirá la captura previa de los datos que deben incluirse en el formulario y, tras la firma del instrumento, el notario hará el envío de la información para que se incluya en el Índice Electrónico.

Artículo 104. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Ley, a través de las Reglas de Uso, se determinará los datos adicionales que deban incluirse en el Índice Electrónico.

Artículo 105. La carga de información y el uso de la plataforma serán determinados por el Colegio a través de las Reglas de Uso, debiendo cada persona titular de la Notaría asegurarse de recibir la capacitación necesaria para el correcto uso de la plataforma.

Artículo 106. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las personas titulares de las Notarías podrán auxiliarse de sus sistemas y desarrollos propios para facilitar el llenado del Índice Electrónico y el Colegio podrá generar desarrollos informáticos que automaticen el llenado, previa validación de dichos sistemas.

Artículo 107. Para el envío del Índice Electrónico relacionado con la entrega definitiva a la que refiere el último párrafo del artículo 107 de la Ley, será necesario que la persona titular de la Notaría firme el cierre del Índice Electrónico de la decena correspondiente con su Firma Electrónica y envíe la información al Sistema Informático. Una vez firmado el cierre del Índice Electrónico de la decena correspondiente no deberán efectuarse cambios, salvo en el caso de que algún dato asentado sea erróneo.

Artículo 108. En adición a lo establecido en el artículo anterior, el Sistema Informático permitirá la extracción de la información para su impresión y entrega física.

Artículo 109. El Índice Electrónico deberá quedar debidamente llenado a más tardar dentro de los treinta días siguientes a que se autorice de manera definitiva el instrumento.

CAPÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO

Artículo 110. El Archivo Electrónico se compone por los instrumentos notariales en un archivo de texto no alterable y por la reproducción digitalizada de los mismos instrumentos y sus apéndices, que integran cada decena de protocolo, y que serán cargados al Sistema Informático; sirviendo este Archivo como fuente para la generación de testimonios, copias certificadas, copias certificadas electrónicas, así como para cualquier otro fin previsto en las Reglas de Uso.

Artículo 111. Cada persona titular de la Notaría deberá remitir al Colegio el Archivo Electrónico dentro de los cuatro meses siguientes a que se asiente la razón de cierre prevista en el artículo 102 de la Ley, conforme a las especificaciones técnicas que al efecto se establezcan en las Reglas de Uso. La remisión del Archivo Electrónico podrá hacerse por cada instrumento, por libro o bien por decena de libros.

Se entenderá por remisión la carga completa del índice respectivo y del Archivo Electrónico al Sistema Informático.

El Archivo Electrónico deberá alojarse y resguardarse en la bóveda virtual del Sistema Informático desde su remisión al Colegio, estando disponible únicamente para la persona titular de la Notaría. En todo caso, para la remisión deberá cubrirse previamente la cuota por envío y almacenamiento que determine el Colegio.

Artículo 112. El Sistema Informático contará con un módulo tarifador a través del cual se calculará la cantidad que corresponda pagar por la remisión del Archivo Electrónico.

Artículo 113. La persona titular de la Notaría será responsable de verificar la coincidencia entre el soporte papel y el Archivo Electrónico, pudiendo modificar este último únicamente en caso de que detecten errores en la digitalización.

Artículo 114. Verificado lo anterior, se procederá a la entrega del Archivo Electrónico de cada decena remitida, en cualquier momento posterior a la certificación de la razón de cierre.

La entrega implicará el cierre definitivo del Sistema Informático a cualquier modificación o sustitución del Archivo Electrónico, salvo que el propio notario detecte, durante el plazo de conservación del protocolo en su notaría, algún error en el mismo, para lo cual podrá sustituirlo con el uso de su Firma Electrónica Notarial. Este hecho deberá hacerse constar en nota complementaria.

Artículo 115. Las notas complementarias podrán asentarse únicamente en el archivo de texto no alterable del Archivo Electrónico, teniéndose por cumplido lo establecido en el artículo 99 de la Ley.

Cada persona titular de la Notaría será responsable de remitir al Sistema Informático las notas complementarias que se asienten con posterioridad a la entrega del Archivo Electrónico al Colegio, así como cualquier modificación que sufra el instrumento por mandato judicial, y a digitalizar documentos o avisos dados con posterioridad a la entrega, a fin de actualizar el Archivo Electrónico.

Una vez hecha la entrega definitiva al Archivo, éste tendrá la obligación de continuar asentando las notas a través del Sistema Informático.

Artículo 116. El Sistema Informático podrá generar la razón de cierre en soporte electrónico con base en la información proporcionada por cada notario en el Índice Electrónico, misma que podrá ser revisada por el Archivo a través del Sistema Informático.

Artículo 117. El Archivo podrá tener acceso de lectura a la reproducción digitalizada del Archivo Electrónico, mediante su cuenta de usuario del Sistema Informático, a efecto de revisar los libros de manera remota sin necesidad de que éstos le sean enviados de manera física y así poder asentar la certificación de la razón de cierre de manera telemática y vía el Sistema Informático.

Artículo 118. Una vez entregado el Archivo Electrónico al Colegio, en caso de que el Archivo en ejercicio de sus funciones detecte un error en la digitalización, notificará al Colegio para que éste, con base en el protocolo depositado, subsane el error mediante la sustitución de la parte respectiva del Archivo Electrónico, debiendo el Archivo hacer mención de ello en nota complementaria.

Lo anterior deberá hacerse con cargo a la persona titular de la Notaría y en caso de no encontrarse en funciones, con cargo al Colegio.

Artículo 119. Tratándose de la digitalización del apéndice a que hace referencia el artículo 104 de la Ley, en el caso de objetos no digitalizables o de difícil digitalización, las personas titulares de las Notarías deberán observar lo siguiente:

- I. En el caso de archivos de imagen, sonido o video podrán adjuntarse en su formato original o migrarse a uno compatible con el Sistema Informático.
- II. En el caso de objetos agregados materialmente al apéndice, no digitalizables o de difícil digitalización se cargará la fotografía al Sistema Informático.
- III. En caso de que las imágenes o documentos excedan en dimensiones a la hoja de testimonio, podrán ser reducidas para su expedición, manteniendo su legibilidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE COTEJOS Y APÉNDICE ELECTRÓNICO DE COTEJOS

Artículo 120. El Apéndice Electrónico de Cotejos a que hace referencia el artículo 108 de la Ley se encontrará alojado en el Sistema Informático, para lo cual, el Colegio contará con la infraestructura necesaria para garantizar la permanencia y seguridad de la información.

Artículo 121. La imagen digitalizada firmada con la Firma Electrónica Notarial será matriz y se entenderá que es reproducción fiel y exacta del documento presentado a la persona titular de la Notaría para su cotejo y tendrá la misma validez, equivalencia jurídica y funcional que el documento original presentado para cotejo.

La regla para resolver la discrepancia a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la Ley no será aplicable al Apéndice Electrónico de Cotejos, por constar su matricidad únicamente en soporte electrónico, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 2 de la Ley.

Artículo 122. A cada Registro de Cotejos corresponderá un archivo electrónico de los documentos cotejados, mismos que deberán ser digitalizados conforme a lo dispuesto en las Reglas de Uso.

Artículo 123. Una vez cargadas las imágenes del cotejo al Sistema Informático, éste generará una matriz de datos bidimensional, o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, que deberá quedar plasmada en el archivo y en cada hoja de la reproducción de los documentos cotejados, con la información que determine el Colegio, como elemento de seguridad.

Artículo 124. Cada persona titular de la Notaría será responsable por la correcta digitalización del documento objeto del cotejo y su apego a las Reglas de Uso.

Artículo 125. En caso de que la imagen cargada del documento cotejado contenga un error de digitalización, la persona titular de la Notaría podrá sustituir la imagen debiendo utilizar para la sustitución su Firma Electrónica Notarial.

Artículo 126. Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del Notario y, en lo no previsto, le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario. Se registrá por lo siguiente:

- I. La persona titular de la Notaría hará el cotejo de la imagen digitalizada y alojada en el Sistema Informático teniendo a la vista el documento original o su matriz electrónica, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice electrónico que contendrá la misma información del registro respectivo;
- II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios, la persona titular de la Notaría, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;
- III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro, y
- IV. El archivo electrónico que contenga la imagen digitalizada del documento presentado para cotejo será firmado por el Notario con su Firma Electrónica Notarial. Las impresiones resultantes deberán contener, en cada hoja, el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.
- V. La certificación llevará la firma autógrafa del Notario y su sello de autorizar, haciendo constar que las copias cotejadas son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda y la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.

El índice al que hace referencia la fracción I del presente artículo se encontrará integrado al Sistema Informático como un formulario de datos estructurados y contendrá, además de los datos, la información que se establezca en las Reglas de Uso.

Artículo 127. Los cotejos podrán ser firmados con Firma Electrónica Notarial a elección de la persona titular de la Notaría, debiendo el registro del cotejo respectivo indicar el método utilizado.

Artículo 128. Los cotejos firmados de manera electrónica deberán contener en cada hoja el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja. La certificación a que se refiere 178, fracción I de la Ley llevará la firma autógrafa de la persona titular de la Notaría y su sello de autorizar, así como la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA

Artículo 129. Las copias certificadas electrónicas deberán generarse a partir del archivo de texto no alterable del Archivo Electrónico, debiendo coincidir en todo momento con sus contrapartes físicas.

Artículo 130. Para efectos de la Ley y del presente Reglamento, se establece que la Firma Electrónica Notarial en las copias certificadas electrónicas tendrá suficiente presunción de validez para suplir todos los elementos de seguridad requeridos en las copias certificadas, incluyendo el sello y la firma autógrafa.

Artículo 131. Para los efectos de la inscripción en instituciones registrales, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley, el Colegio celebrará los convenios correspondientes tendientes a la aceptación de las copias certificadas electrónicas presentadas por vía telemática, por sobre las copias simples digitalizadas.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS TESTIMONIOS Y COPIAS CERTIFICADAS EN SOPORTE PAPEL FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE

Artículo 132. Las personas titulares de las Notarías, a partir del archivo de texto no alterable del Archivo Electrónico, podrán expedir testimonios y copias certificadas en soporte papel firmados electrónicamente, para lo cual deberán asegurarse de que el archivo de texto no alterable contiene sus autorizaciones y notas complementarias.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley, la autorización del testimonio o copia certificada así expedida se considerará realizada al firmarse con Firma Electrónica Notarial el Archivo Electrónico para su expedición y no podrá invocarse la nulidad de los mismos en términos del artículo 188 fracción III de la Ley.

Artículo 133. Las copias certificadas o testimonios en soporte papel firmados electrónicamente deberán contener, en cada hoja impresa, el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir con la información que determine las Reglas de Uso, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en los referidos documentos a través del Sistema Informático; por lo que no será necesario estampar en los mismos rúbricas en cada hoja, bastando con asentar al final de cada testimonio o copia certificada su firma autógrafa y sello de autorizar, así como la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.

Artículo 134. Las copias certificadas o testimonios en soporte papel firmados electrónicamente que no sean emitidos conforme a los artículos anteriores carecerán de validez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas contrarias o que se opongan al presente Decreto.

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*- **MTRO. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*